

REGLAMENTO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. – El presente Reglamento se expide en uso de las facultades concedidas a los Ayuntamientos por los artículos 160, 161 y demás relativos de la Ley orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular los establecimientos en los que se vende, expende y/o consume cualquier tipo de bebida alcohólica en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León, prevenir y combatir su abuso en el consumo y promover campañas permanentes que combatan el abuso del consumo del alcohol.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento municipal se entenderá por:

REGLAMENTO: El presente Ordenamiento.

LEY: La Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol en el Estado de Nuevo León.

LICENCIA: Autorización por escrito que emite el R. Ayuntamiento para que opere un establecimiento en el que se expenden y/o consumen bebidas alcohólicas y/o cerveza, en las condiciones que exige el presente Ordenamiento.

PERMISO ESPECIAL: Autorización por escrito que emite el R. Ayuntamiento, para la realización de uno o más eventos en particular, y que por lo mismo tiene carácter temporal.

REFRENDADO: Acto administrativo con vigencia anual que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida en términos del presente Ordenamiento, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular.

REINCIDENCIA: Cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones al Reglamento dos o más veces dentro del período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

CLAUSURA TEMPORAL: Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente para impedir, en forma temporal, la actividad comercial en un establecimiento. La autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento colocando sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina.

CLAUSURA DEFINITIVA: Sanción aplicada por la Autoridad Municipal competente para impedir, en forma permanente, la actividad comercial en un establecimiento. La autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento colocando sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina.

GIRO: Tipo o modalidad de autorización que se otorga a un establecimiento, para operar la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato en el establecimiento o para llevar en envase cerrado.

ACTIVIDAD COMERCIAL: Es la operación de un establecimiento.

CUOTA: Salario mínimo diario general vigente en el área geográfica C, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

TITULAR: La persona con los derechos de la licencia o permiso especial.

BEBIDA ALCOHÓLICA: Aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga una proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano. Dentro de este concepto queda incluida la cerveza. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano.

BARRA LIBRE: Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio.

BEBIDA ADULTERADA: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquellas con que se etiquete, anuncie, expendi, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.

BEBIDA ALTERADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos.

BEBIDA CONTAMINADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría.

BEBIDA PREPARADA: Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras.

VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Cualquier acto de comercio que de manera directa o indirecta permita el acceso al consumo y/o posesión de bebidas alcohólicas.

ESTABLECIMIENTO: Todos aquellos lugares donde se venden y/o consumen, bebidas alcohólicas, al público en envase cerrado, abierto o al copeo, ya sea como actividad principal, ya sea como actividad accesoria o complementaria de otros servicios.

COMISIÓN: La Comisión de Espectáculos y Alcoholes del R. Ayuntamiento.

DIRECCIÓN: La Dirección de Alcoholes del Municipio.

DUEÑO DE ESTABLECIMIENTO: El Propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentra la licencia de operación o por quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento en donde se haya servido o vendido bebidas alcohólicas o aquellas que contengan una mayor proporción de alcohol permitido por la ley a la persona que causó el daño.

ESTABLECIMIENTOS CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE SEA LA PREPARACIÓN EXPENDIO, VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS: Aquellos en las que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no excede el cuarenta por ciento de sus ingresos totales.

ESTABLECIMIENTOS VIGILANTES: Son los establecimientos que tomen las medidas necesarias para actuar con responsabilidad y que cumplan con lo siguiente:

I. Proporcionar el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento.

II. Que utilicen mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad.

III. Que utilicen mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad.

IV. Que proporcionen capacitación a su personal a fin de evitar que sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad, y en el conocimiento de éste Reglamento.

V. Que no expendan o sirvan bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por la Ley.

VI. Que cumple con los horarios para el servicio de venta, expendio o consumo establecidos en el presente Ordenamiento.

VII. Que participe en forma conjunta con las autoridades en campañas contra el abuso del alcohol, en las que se informe los daños que ésta provoca, así mismo colocar en lugares visibles del estacionamiento el cartel oficial emitido por la secretaría que contenga la leyenda "El consumo abusivo del alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud".

VIII. Que tenga el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido, para ser usado por el cliente que así lo desee.

IX. Que no haya sido sancionado, durante el último año, por actos relacionados con el objeto del presente Reglamento.

INFRACCIÓN: Es una violación al presente reglamento.

ESTADO DE EBRIEDAD: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio, en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

ESTADO DE INEPTITUD PARA CONDUCIR: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre y de más de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte; o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición.

LEY DE SALUD: Legislación vigente en el Estado en materia de salud.

PREVENCIÓN: Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

MAYORÍA DE EDAD: La edad establecida en el Código Civil del Estado de Nuevo León, para que una persona tenga la facultad de disponer libremente de su persona y bienes.

SALUD PÚBLICA: El conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de las personas, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, mismas que complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Estas acciones comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes; la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la investigación para la salud y la información relativa para las condiciones, recursos y servicios de salud del Estado.

SECRETARÍA: Secretaría de Salud del Estado.

SISTEMAS DE VENTA, CONSUMO O EXPENDIO CON DESCUENTO EN PRECIO: es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas, en establecimientos, mediante promociones u ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puedan consumir bebidas alcohólicas sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio, o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento.

TRATAMIENTO: Conjunto de acciones que tienen por objeto la reducción o la abstinencia en el consumo de las bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 3.- La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, sólo podrá realizarse en los establecimientos que señale este Reglamento, previa licencia o permiso especial que para tal efecto otorgue el R. Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Las licencias otorgadas son personales, y por lo tanto intransferibles, y sólo podrán ser ejercidas por el titular y en el establecimiento autorizado, exceptuando aquellos casos que refiere el presente Ordenamiento. La persona que aparezca como titular se hará responsable del pago de todos los adeudos fiscales que se ocasionen con motivo de la operación del establecimiento.

ARTÍCULO 5.- Los permisos especiales serán personales, intransferibles y sólo podrán ser ejercidos por el titular y en el establecimiento autorizado; en consecuencia no podrán ser objeto de comercio, de arrendamiento, venta, donación, comodato o cederse por ningún concepto o cualquier otro que implique la explotación de los derechos del titular por un tercero.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Ordenamiento son:

- I. El R. Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Secretario del R. Ayuntamiento.
- IV. El Tesorero Municipal.
- V. El Director de Alcoholes.
- VII. Los Inspectores adscritos a la Dirección.
- VIII. Los elementos de la Policía Preventiva Municipal

Los dos últimos como autoridades auxiliares en el cumplimiento del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 7.- A las autoridades administrativas del Municipio de Monterrey, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

- I. Desarrollar estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol.
- II. Promover la coordinación de las diferentes áreas integrantes de la Administración Pública Municipal para el cumplimiento del objeto de la Ley.
- III. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con el sistema educativo para la implementación de programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales.
- IV. Promover la participación de las instituciones en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol.
- V. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la Ley.
- VI. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas.
- VII. Apoyar centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan ante la sociedad campañas continuas para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran.
- VIII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del R. Ayuntamiento:

- I. Fijar, en el presente Reglamento, los horarios para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos atendiendo a lo señalado en la Ley.
- II. Aprobar o rechazar, en su caso, las licencias o permisos a que se refiere este Ordenamiento.
- III. Autorizar o negar los cambios de titular, domicilio y/o de giro de las licencias, cumpliendo con los requisitos señalados en este Reglamento.
- IV. Negar la expedición de licencias o permisos especiales a menores de edad o a quienes no cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento.
- V. Negar la expedición de licencias o permisos especiales a quien se demuestre haya proporcionado datos falsos para obtener los mismos.
- VI. Expedir permisos para eventos especiales en los términos del presente Reglamento.
- VII. Resolver los procedimientos de revocación de licencias o permisos especiales de acuerdo a lo dispuesto en el presente Ordenamiento.
- VIII. Autorizar, de manera general o en determinados giros, la disminución temporal de los horarios establecidos en este Reglamento cuando así lo considere necesario por existir en la ciudad eventos o circunstancias especiales que a su consideración lo ameriten.
- IX. Autorizar o negar los permisos especiales con fines de lucro.
- X. Celebrar convenios con el Estado y otros Municipios para el mejor cumplimiento de esta Ley.
- XI. Establecer en sus reglamentos los criterios de ubicación, distancia, publicidad, transportación y características de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas, además de los que en su caso, establece la Ley.
- XII. Reducir los horarios señalados en el artículo 21 de este Reglamento cuando se presenten circunstancias especiales que lo requieran.

XIII. Establecer mediante resoluciones de carácter general, prohibiciones para el otorgamiento de Licencias y/o permisos especiales sobre determinados giros y en determinadas zonas del Municipio.

XIV. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9.- Son facultades del Presidente Municipal:

I. Ejecutar las resoluciones que emita el R. Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, a través de las dependencias municipales competentes.

II. Determinar la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos cuando así lo determinen las leyes o disposiciones del orden Federal o Estatal.

III. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales.

IV. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Secretario del R. Ayuntamiento:

I. Recibir las solicitudes para la expedición de licencias y permisos especiales que hayan cumplido con los requisitos estipulados en el presente Ordenamiento y turnarlas a la Comisión de Espectáculos y Alcoholes para su estudio, dictamen y posterior aprobación o rechazo, en su caso, por el R. Ayuntamiento.

II. Recibir de la Dirección de Inspección y Vigilancia las solicitudes de cambios de titular, domicilio y/o giro de las licencias expedidas por el R. Ayuntamiento.

III. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este Ordenamiento.

IV. Decretar, a través de la Dirección de Alcoholes, la clausura temporal o definitiva de los establecimientos y la imposición o reimposición de sellos o símbolos de clausura, mediante el procedimiento correspondiente.

V. Ordenar el arresto cuando así proceda por violaciones a este Ordenamiento.

VI. Ordenar la imposición y reimposición de sellos o símbolos de clausura en caso de violación a los mismos.

VII. Ordenar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial o administrativa competente.

VIII. Enviar dentro del término de 10 días hábiles el expediente relativo a las clausuras definitivas realizadas, por conducto de la Comisión de Espectáculos y Alcoholes al R. Ayuntamiento para los efectos de la revocación, en su caso, de la licencia o permiso especial.

IX. Expedir, previa aprobación del R. Ayuntamiento, los certificados o constancias de licencias o permisos especiales al solicitante, cuando éste reúna los requisitos que fija este Ordenamiento.

X. Recibir, tramitar y resolver el recurso de inconformidad en términos de este Ordenamiento.

XI. Llevar, a través de la Dirección de Alcoholes, el registro de licencias y permisos especiales.

XII. Firmar las licencias y permisos especiales autorizados por el R. Ayuntamiento, cuidando que se incluyan todos los requisitos necesarios para su identificación.

XIII. Notificar a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Alcoholes lo relativo a la expedición de licencias y permisos especiales, así como los cambios de titular, giro o de domicilio, revocaciones o cualquier otro cambio que se autorice, dicte o decrete por autoridad competente, a más tardar dentro de 5 días hábiles con posterioridad a su aprobación.

XIV. Acreditar a los Establecimientos que participen en programas de consumo responsable en coordinación con el Municipio.

XV. Aplicar, de conformidad con sus reglamentos, las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 4; 15; 16 fracciones I, III, V, y VI; y por la realización de las conductas enumeradas en el

artículo 19 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y XII de la Ley, sujetándose a los procedimientos municipales que para tal efecto se establezcan.

XVI. Las demás facultades que le confiere este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I. Llevar un registro de licencias y permisos especiales otorgados por el R. Ayuntamiento.

II. Llevar a efecto el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios.

III. Cobrar la inscripción al inicio de las actividades de los establecimientos a quienes se les otorga una licencia o permiso especial.

IV. Cobrar el refrendo anual de licencias en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

V. Cobrar las multas y recargos por infracciones impuestas por violación a este Ordenamiento.

VI. Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución, para el pago de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas por infracción a este Reglamento.

VII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que procedan en su ámbito de competencia.

VIII. Decretar la clausura temporal o definitiva en caso de adeudos por concepto de multas por violación a este Ordenamiento; por no refrendar la licencia correspondiente, por cualquier otro adeudo o por omitir inscribirse en la Tesorería Municipal conforme a lo dispuesto en este Ordenamiento y demás disposiciones fiscales aplicables.

IX. Las demás atribuciones que le confiere este Ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de la Dirección de Alcoholes:

I. Llevar a cabo las labores de inspección y vigilancia en los establecimientos para verificar que se cumplan los requisitos y demás disposiciones del presente Ordenamiento a través de los inspectores adscritos a dicha Dirección y mediante la orden de visita correspondiente que para tal efecto se dicte.

II. Designar el personal que fungirá a su cargo y al que fungirá como inspector en las labores propias de esa Dirección.

III. Levantar las actas de inspección por sí o mediante los inspectores comisionados y remitirlas al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento, con copia para la Tesorería Municipal.

IV. Calificar con multa, cuando así proceda, las infracciones impuestas por violación a las disposiciones de este Ordenamiento.

V. Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes y la información requerida para el trámite de los permisos especiales y licencias que marca este Ordenamiento.

VI. Efectuar la inspección del establecimiento para verificar que se cumplan los requisitos de este Ordenamiento, en relación con cada solicitud de licencia o permiso especial, y en lo concerniente a cambios de titular, domicilio y/o giro de las licencias ya autorizadas.

VII. Devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud de licencia o permiso especial, de cambio de titular, domicilio o de giro cuando no cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en el presente Ordenamiento.

VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en el caso de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento o de cualquier otra persona, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación del presente reglamento.

IX. Llevar un registro de licencias y permisos especiales otorgados por la Autoridad Municipal, así como de cualquier cambio o modificación a las licencias y permisos autorizados de conformidad con este Reglamento.

X. Ejecutar la orden de arresto que ordene el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

XI. Ejecutar la imposición y reimposición de sellos o símbolos de clausura en caso de violación a los mismos que ordene el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

XII. Ejecutar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad judicial o administrativa competente o por el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

XIII. Llevar un registro de los establecimientos que deben de permanecer cerrados y de los que se encuentren exceptuados fuera del horario establecido en términos del artículo 21 del presente Reglamento.

XIV. Las demás que le confiere este Ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13.- Son facultades de los Inspectores adscritos a la Dirección de Alcoholes:

I. Llevar a cabo las visitas de inspección a los establecimientos.

II. Levantar las actas de inspección a los establecimientos cuando así proceda.

III. Ejecutar las órdenes de clausura temporal o definitiva, decretada por la autoridad competente, mediante la imposición de los sellos y/o símbolos respectivos.

IV. Llevar a cabo el retiro o reimposición de los sellos y/o símbolos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente.

V. Rendir reporte diario de actividades por escrito al titular de la Dirección de Alcoholes.

VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en el caso de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento o de cualquier otra persona, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación del presente reglamento.

VII. Las demás que señale el presente Ordenamiento.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 14.- Los establecimientos deberán ser independientes de cualquier casa-habitación y no podrán iniciar operaciones sin autorización previa y por escrito de la autoridad municipal competente, la cual deberá ser solicitada oportunamente por escrito dirigido al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento en original y copia.

Si el establecimiento se encontrase en el mismo predio de una casa-habitación, el solicitante o titular de la licencia deberá realizar las modificaciones o adecuaciones necesarias relativas a la construcción, a fin de que éste no tenga comunicación con el interior de ésta.

ARTÍCULO 15.- La venta de bebidas alcohólicas y /o cerveza , en su modalidad de envase cerrado se podrá efectuar en los siguientes giros:

I. **ALMACENES.-** Establecimientos mercantiles que expenden al mayoreo bebidas alcohólicas, en envase cerrado, que cuentan con instalaciones de bodegas, oficinas y servicio de distribución realizando actos mercantiles.

II. **AGENCIAS.-** Establecimientos mercantiles que expenden exclusivamente al mayoreo cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones de bodegas, oficinas y servicio de distribución, realizando actos mercantiles.

III. **DEPOSITOS.-** Establecimientos mercantiles que se dedican a la venta al menudeo de cerveza y/o vinos y licores en envase cerrado y otros productos no alcohólicos.

IV. **LICORERIAS.-** Establecimientos mercantiles que predominantemente se dedican a la venta de bebidas alcohólicas y/o cervezas.

V. **ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA.-** Establecimientos mercantiles que predominantemente venden comestibles, artículos de limpieza y otros artículos básicos y que además venden cerveza en envase cerrado.

VI. **ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES.-** Establecimientos mercantiles que predominantemente venden comestibles, artículos de limpieza y otros artículos básicos y que además venden cerveza, vinos y licores.

VII. **TIENDAS DE CONVENIENCIA Y MINISUPER.-** Establecimientos mercantiles cuyo giro comercial es la venta de artículos de abarrotes, revistas, productos cárnicos, lácteos, laterías y artículos básicos, además de bebidas alcohólicas, al menudeo.

VIII. SUPERMERCADOS.- Establecimientos mercantiles cuyo giro comercial lo constituye la venta de bienes de distintas clases, tales como abarrotes, comestibles, productos cárnicos, ropa, calzado, línea blanca entre otros, además venden bebidas alcohólicas, al menudeo, en los que los consumidores pueden realizar la adquisición de dichos productos sin la necesidad de la intervención de empleados y dependientes que les hagan la entrega de los mismos.

IX. SERVICAR.- Establecimiento mercantil al cual tienen acceso y servicio los clientes en vehículos automotores y que comercializan artículos básicos, latería, carnes frías, botanas y bebidas alcohólicas.

X. FABRICANTE O DISTRIBUIDOR MAYORITARIO.- Establecimiento mercantil que produce bebidas alcohólicas, y las pone a la venta por cualquier medio. Se incluye en esta categoría a los distribuidores mayoristas de las productoras de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 16.- La venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto o al coqueo se podrá efectuar en los siguientes giros:

I. RESTAURANTES CON VENTA DE CERVEZA.- Son establecimientos que elaboran, producen o transforman productos alimenticios como giro principal y venden cerveza en forma complementaria debiendo contar con instalaciones necesarias de cocina y mobiliario.

II. RESTAURANTE-bar.- Son establecimientos que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas debiendo contar con menú con un mínimo 5 platillos principales, así como con las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio. Estos negocios podrán contar para el esparcimiento gratuito de sus clientes con mesas de billar.

III. CENTROS O CLUBES SOCIALES.- Los centros sociales son establecimientos que se utilizan para eventos sociales; y los clubes sociales son aquellos a los que sólo tienen acceso los socios e invitados, y en ocasiones cuentan con servicio de restaurante, bar o ambos y expenden bebidas alcohólicas.

IV. CENTROS DEPORTIVOS O RECREATIVOS.- Son establecimientos que ofrece al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios deportivos, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros, en los cuales pueden vender cerveza en recipientes de plástico o material similar.

V. CABARET.- Establecimientos en donde se presentan espectáculos exclusivamente para adultos, en donde se expenden bebidas alcohólicas, en envase abierto o al coqueo; pueden contar con espacios destinados para bailar, servicio de restaurante, música en vivo o grabada, siendo permitidos los espectáculos que impliquen la desnudez corporal.

VI. CENTRO NOCTURNO.- Son establecimientos que constituyen un centro de reunión y esparcimiento, que pueden contar con espacios destinados para bailar, servicio de restaurante, música en vivo o grabada, y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al coqueo.

VII. DISCOTECAS.- Son establecimientos que ofrecen al público música para bailar, en vivo o grabada, debiendo contar con pista para bailar y las instalaciones adecuadas y seguras, pudiendo vender y consumir en forma adicional bebidas alcohólicas, al coqueo en envase abierto.

VIII. CANTINAS O BARES.- Establecimientos que expenden todo tipo de bebidas alcohólicas al coqueo y cerveza en envase abierto y cuentan con barra y contrabarra, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y ofrecer de manera gratuita juegos de mesa y de salón. En estos establecimientos no se autorizará variedad, ni habrá pista de baile.

IX. RODEO DISCO.- Son establecimientos que ofrecen al público música en vivo o grabada, y sus instalaciones están adecuadas para bailar y presentar eventos tipo rodeo y venden bebidas alcohólicas, en envase abierto y al coqueo.

X. HOTELES Y MOTELES.- Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería y/o salones de eventos, en los cuales venden bebidas alcohólicas, en envase abierto o al coqueo. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar.

XI. CERVECERÍAS.- Establecimiento mercantil en la cual se vende y consume sólo cerveza en envase abierto.

XII. BILLARES.- Establecimientos que cuentan con mesas de billar con costo, pueden contar con restaurante y ofrecen a sus clientes la venta de cerveza y otras bebidas alcohólicas.

XIII. BOLICHES.- Establecimientos que tienen líneas de boliche y restaurante con venta de cerveza y otras bebidas alcohólicas.

Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deberán contar con las licencias que correspondan a cada uno de ellos.

ARTÍCULO 17.- En razón de las festividades regionales, ferias o verbenas, eventos especiales u ocasionales, corresponderá al R. Ayuntamiento otorgar permisos especiales para la venta de bebidas alcohólicas, en los lugares previamente señalados en donde se lleven a cabo esos eventos y durante el tiempo especificado en el permiso.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los titulares de las licencias y permisos especiales y/o sus representantes, administradores y/o encargados o dueños de los establecimientos a los que se refiere el presente Ordenamiento, los siguientes:

- I. Contar con la licencia o el permiso especial correspondiente que permita al establecimiento iniciar su actividad.
- II. Operar únicamente el giro o giros autorizados.
- III. Tener en el establecimiento la licencia de operación expedida por la Autoridad Municipal que acredite su legal funcionamiento.
- IV. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de acuerdo a la, Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, Ley General de Salud, Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, el presente Ordenamiento, las observaciones y recomendaciones hechas por la Dirección de Protección Civil y demás disposiciones del tipo legal que les sean aplicables. Los establecimientos referidos en el artículo 16, deberán contar con sanitarios separados para hombres y mujeres.
- V. Cerciorarse de que las bebidas que expenden, cuentan con la debida autorización de la autoridad competente, para su venta y consumo; igualmente, deberá servir el tipo y marca de bebida acordado con el cliente.
- VI. Cumplir con el horario a que se refiere el presente Ordenamiento. En el exterior de todos los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, deberán colocarse anuncios donde aparezca el horario de su venta.
- VII. Permitir el libre acceso a las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de los establecimientos conforme a las disposiciones de este Reglamento y demás normas aplicables, esto en ejercicio de sus funciones y previa identificación oficial expedida en términos de Ley.
- VIII. Cumplir la suspensión de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad municipal.
- IX. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego.
- X. Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado.
- XI. Retirar de las mesas las bebidas que continúen servidas al término de la hora de cierre que este Ordenamiento establece.
- XII. Abstenerse de utilizar las banquetas, las calles y los estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro.
- XIII. Notificar por escrito la intención de dar de baja y cancelar la licencia y/o permiso especial del cual se es titular, ante la Dirección de Alcoholes y la Tesorería Municipal.
- XIV. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la Autoridad Municipal hasta en tanto se dicte disposición en contrario.
- XV. Inscribirse en la Tesorería Municipal al inicio de sus actividades previa obtención del permiso especial o licencia.
- XVI. Refrendar cada año el empadronamiento de su licencia en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado por esta dependencia.
- XVII. Estar al corriente en el pago de impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León determina para los lugares que presenten algún tipo de espectáculo.
- XVIII. Los titulares de las licencias de bares, cabarets, casas de citas, discotecas, rodeo disco, cantinas, cervecería y centros nocturnos deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local, y que eviten que la música o el

ruido se escuche fuera del local, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Monterrey, a efecto de no dar molestias a los vecinos y transeúntes.

XIX. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para efectos de acreditar la mayoría de edad, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.

XX. Colocar en un lugar visible el cartel oficial emitido por la Secretaría que contenga al menos la leyenda "El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud";

XXI. No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas. No exigir la compra de botellas de licor para tener un buen lugar en los negocios de discotecas y bares

XXII. Conservar en el domicilio legal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales;

XXIII. Las demás que fije este Ordenamiento.

ARTÍCULO 19.- Son prohibiciones para los titulares de las licencias y permisos especiales o sus representantes, administradores y/o encargados o dueños de los establecimientos a los que se refiere el presente Ordenamiento, los siguientes:

I. Vender o servir bebidas alcohólicas, a:

- a) menores de edad,
- b) personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos,
- c) personas perturbadas mentalmente o incapaces,
- d) Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales en servicio en ese establecimiento;
- e) personas que porten ostensiblemente armas.

II. Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 16, en la inteligencia de que por lo que se refiere a los establecimientos descritos en la fracción X y XIII del artículo ya mencionado, únicamente se admitirán la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores.

III. Permitir juegos de azar y el cruce de apuestas en el interior del establecimiento, excepto en los casos en que se cuente con el permiso correspondiente.

IV. Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas y/o cerveza, para su venta, expendio o consumo.

V. Comercializar bebidas que contengan una proporción mayor al 55% de alcohol en volumen.

VI. En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas queda prohibido la modalidad comercial de Barra Libre.

VII. Emplear a menores de edad en los negocios a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 16.

VIII. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes y/oautomovilistas.

IX. Vender bebidas tropicales u otras con contenido alcohólico preparadas para llevar

X. Ofrecer, vender, comercializar o consumir bebidas alcohólicas , en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijo, semifijo, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes, cuando no cuenten con el permiso especial correspondiente.

XI. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas, a los establecimientos que la Autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial del R. Ayuntamiento.

XII. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el artículo 15 de este Ordenamiento, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición.

XIII. De los fabricantes, distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias el vender o suministrar bebidas alcohólicas, a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva.

XIV. No se permitirá que persona alguna ofrezca el servicio de servir fuera del inmueble dedicado a la venta. Esto incluye por tanto, las vías de acceso y área pública.

XV. Vender o consumir bebidas alcohólicas fuera del establecimiento tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas ó a través de ventanas.

XVI. Intentar vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, con excepción de los casos en que se permita la realización de lo anterior previstos en el presente Ordenamiento.

XVII. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos o cerveza por el personal masculino o femenino fuera del establecimiento.

XVIII. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia.

XIX. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad con aliento alcohólico, consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas o enervantes.

XX. Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto al permitido en el reglamento correspondiente.

XXI. Poner al establecimiento un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases que afecten la moral o las buenas costumbres, o que sea de doble sentido u ofensivo.

XXII. Con excepción de los establecimientos a que se refiere la fracción V del artículo 16, presentar o permitir la exhibición de personas desnudas o semidesnudas y/o presentar espectáculos donde personas desnudas o semidesnudas, realicen movimientos, bailes, danzas, paseos o caminen exhibiendo su cuerpo.

XXIII. Permitir la celebración de actos sexuales en el interior de los establecimientos.

XXIV. Llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de los descuentos, realizados por distribuidores solo a establecimientos autorizados.

XXV. Los concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas.

XXVI. El expendio o la venta de bebidas alcohólicas en las instituciones educativas, en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

XXVII. Las demás que señalen las Leyes u Ordenamientos.

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos a que se refiere el presente Ordenamiento deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 250 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de las tiendas de abarrotes, minisuper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; centros o clubes sociales o deportivos; hoteles; estadios de fútbol y béisbol; arenas de box y lucha libre; plazas de toros y en general todo lugar en que se realicen actividades deportivas.

CAPÍTULO V HORARIOS DE VENTA Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O CERVEZA.

ARTÍCULO 21.- Los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta, expendio o consumo en el siguiente horario:

I.- Para los giros de Restaurantes con venta de cerveza; Restaurante Bar; Cantinas o bares; Cervecerías; Centros o clubes sociales; Centro nocturno; Discotecas; Rodeo disco y; Hoteles y moteles será de lunes a sábado de las 09:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente y los domingos de las 09:00 horas a las 18:00 horas.

II.- Para los giros de Almacenes; Agencias; Depósitos; Licorerías; Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores; Tiendas de conveniencia y minisuper; Supermercados; Servicar; Fabricante o distribuidor mayoritario; Billares; Centros deportivos o recreativos y; Boliches, será de lunes a sábado de las 09:00 horas a las 23:00 horas y los domingos de 09:00 a 18:00 horas.

III.- Para los giros de Cabaret, Casas de cita y Zona de tolerancia el horario de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas será de lunes a viernes de las 18:00 horas a las 04:00 horas del día siguiente y los domingos de las 16:00 a las 23:00 horas.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos; hoteles; supermercados, tiendas de abarrotes, autoservicio y de conveniencia que operen las 24 horas; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no paguen entrada ni consumo. En estos casos de excepción, los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no podrán vender o expender bebidas alcohólicas fuera del horario que dispone este Artículo.

Lo determinado en el presente precepto se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 22.- Cuando se celebre un espectáculo público colectivo en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza para el consumo inmediato, previa licencia o permiso especial, deberá hacerse en vaso de plástico o cualquier material similar y el horario para la venta de bebidas alcohólicas se ajustará en el presente Ordenamiento o al que determine el Permiso Especial.

ARTÍCULO 23.- Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las Leyes Federales o Estatales.

ARTÍCULO 24.- El R. Ayuntamiento podrá acordar la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas o la disminución temporal de los horarios establecidos en este Reglamento cuando existan eventos o situaciones especiales en la ciudad que a su consideración lo ameriten.

CAPÍTULO VI DE LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 25.- El R. Ayuntamiento es la autoridad facultada para otorgar, negar y revocar las licencias y permisos especiales para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en los términos y condiciones previstas en este Reglamento, teniendo el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento la facultad de devolver documentos cuando no se cumpla con los requisitos y demás disposiciones establecidas en el presente Ordenamiento para la obtención, y por tal, expedición de las licencias y/o permisos especiales.

ARTÍCULO 26.- Para la expedición de las licencias el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Entregar en la Secretaría del R. Ayuntamiento solicitud oficial dirigida al R. Ayuntamiento que contenga los siguientes datos:

- a. Nombre del solicitante, domicilio, teléfono y fotografía.
- b. Domicilio del establecimiento y sus entre calles.
- c. Giro solicitado.
- d. Área de servicio y/o atención al cliente para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas la que debe reunir las condiciones de seguridad.
- e. Monto de la inversión.
- f. Número de empleados.

II. Licencia de uso de suelo.

III. Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva, si se trata de una persona moral.

IV. Constancia de estar al corriente en el pago de impuesto predial.

V. Constancia Sanitaria expedida por la Autoridad Estatal de Salud o

Dependencia que corresponda, en el caso de nuevos establecimientos o cambios de domicilio o giro en los casos que se mencionan en el artículo 17 del presente Ordenamiento.

VI. Anexar croquis o plano en el cual se indique la ubicación y la distancia del establecimiento, con respecto a Instituciones educativas, Iglesias o Templos, Centros de Salud, Hospitales y de giros iguales al solicitado.

VII. Constancia de la aprobación de vecinos.

VIII. Título de propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento o contrato de arrendamiento. En estos últimos dos casos deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble.

IX. Acreditar que el inmueble donde se está solicitando la autorización de la licencia, no guarde adeudos generados por cualquier contribución municipal.

X. Acreditar la personalidad.

XI. En los giros señalados en los artículos 15 fracción VIII y 16 se requerirá al solicitante acompañe un dictamen de factibilidad de operación emitido por la dependencia competente de Protección Civil en el que conste que reúne las condiciones de seguridad necesarias para operar con el giro solicitado.

XII. Ser independiente de cualquier otro local o casa-habitación.

XIII. Encontrarse el establecimiento en condiciones materiales adecuadas para brindar el servicio con el giro solicitado en términos de los artículos 15 y 16 del presente Ordenamiento, a más tardar a la realización de la inspección a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

XIV. Carta de no antecedentes penales cuando se trate de personas físicas.

XV. Los demás que de manera expresa establezca el presente Reglamento. En caso de ser extranjero el solicitante deberá anexar documentación con la cual compruebe estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a actividades remuneradas en el País.

El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados, ante la Secretaría del R. Ayuntamiento. Realizado el cotejo de los documentos, se devolverán los originales.

Toda información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

No se dará trámite alguno a las solicitudes de licencia que no reúnan los requisitos señalados.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría del R. Ayuntamiento recibirá y foliará las solicitudes de licencia y aquellas sobre cambio de titular, domicilio y/o giro de la misma, para integrar un expediente para cada establecimiento. Recibida la solicitud y demás documentos a que se refiere el artículo anterior y 51 del presente Ordenamiento, el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento ordenará se realice, a través de la Dirección de Alcoholes, una inspección al establecimiento, dentro de un término de ocho días hábiles a partir de la fecha en que se recibió la solicitud, a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

El titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento está facultado para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos y/o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este Ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

ARTÍCULO 28.- Una vez levantada el acta señalada en el artículo anterior e integrado el expediente de cada solicitud, la Secretaría del R. Ayuntamiento turnará a la Comisión de Alcoholes y Espectáculos del R. Ayuntamiento, a fin que ésta elabore el dictamen correspondiente y sea presentado al pleno, para que el R. Ayuntamiento decida en definitiva la aprobación o rechazo de la misma.

ARTÍCULO 29.- Las licencias otorgadas por el R. Ayuntamiento y entregadas por el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento al solicitante, deberán contener los siguientes datos:

I. La mención de ser licencia o permiso especial para venta de bebidas alcohólicas y el periodo por el cual fue expedido, en su caso;

II. Nombre y fotografía del titular;

III. Domicilio del Establecimiento;

IV. Giro Autorizado;

V. Número de Cuenta Municipal;

VI. Número de licencia;

VII. Nombre, firma y sello del Presidente Municipal;

VIII. Nombre firma y sello del Secretario del R. Ayuntamiento;

IX. Nombre, firma y sello del Tesorero Municipal;

X. Los demás que considere conveniente.

ARTÍCULO 30.- Las licencias y permisos especiales deberán ser inscritos en los registros correspondientes, debiendo para ello, demostrarse el pago de inscripción. En su caso deberá acreditarse además el pago del refrendo y la constancia de no adeudo en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 31.- Para la expedición de los permisos especiales otorgados por el R. Ayuntamiento para la venta de bebidas alcohólicas, en festividades regionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasionales, el interesado si es persona física; o la empresa promotora si es persona moral, deberán solicitarlo con un mínimo de 30 días naturales de anticipación a la fecha de inicio del evento. Para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito dirigida al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento que contenga los siguientes datos:

- a. Nombre del solicitante, domicilio y teléfono.
- b. Lugar del evento.
- c. Giro que se va a instalar.
- d. Área de servicio y/o atención al cliente para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, (m2).
- e. Motivo del evento y/o celebración, días de duración y horario solicitado para la venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

II. Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva, si se trata de una persona moral.

III. Constancia de no adeudos municipales.

IV. Título de propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento o contrato de arrendamiento. En estos últimos dos casos deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble.

V. Acreditar la personalidad.

VI. Carta de no antecedentes penales tratándose de personas físicas.

VII. Los demás que de manera expresa establezca el presente Reglamento.

El lugar o lugares a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo deberán tener las medidas de seguridad que determine la Ley o Reglamentos correspondientes y, en su caso, las autorizaciones que requieran de las demás autoridades municipales.

En caso de ser extranjero el solicitante deberá anexar documentación con la cual compruebe estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a actividades remuneradas en el País.

El solicitante deberá presentar la solicitud y una fotocopia de la misma y de los documentos mencionados, ante la Secretaría del R. Ayuntamiento. Realizado el cotejo de los documentos, se devolverán los originales.

No se dará trámite alguno a las solicitudes de permiso especial que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento está facultado para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos y/o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este Ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

Los permisos especiales otorgados por el R. Ayuntamiento contendrán los siguientes datos: evento, nombre de la persona a favor de quien se expide, lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento, y las mismas firmas requeridas para las licencias a que se refiere el artículo 31, acompañadas del sello correspondiente que las autentifique.

ARTÍCULO 32.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, previo estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por este Ordenamiento por el titular de la Dirección de Alcoholes, éste elaborará la opinión correspondiente, la turnará al titular de la Secretaría del Ayuntamiento, para que a su vez sea turnada a la Comisión de Alcoholes y Espectáculos del R. Ayuntamiento, ésta elabore el dictamen correspondiente y sea presentado al pleno, para que el R. Ayuntamiento decida en definitiva la aprobación o rechazo de la misma.

ARTÍCULO 33.- La Tesorería Municipal y la Secretaría del R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Alcoholes llevarán un registro de las licencias y permisos; la primera para efectos de control en cuanto al pago de las contribuciones municipales y la segunda para efectos de estadísticas e informática; estos contendrán los requisitos siguientes:

I.- Nombre del titular.

II.- Ubicación del establecimiento.

III.- Giro del establecimiento.

IV.- Número de Cuenta Municipal.

V.- Fecha de expedición de la licencia o permiso.

VI.- Los demás que considere conveniente.

ARTÍCULO 34.- Las licencias o permisos especiales, no conceden a su titular derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la Autoridad correspondiente podrá en cualquier momento decretar su revocación o cancelación cuando existan causas que lo justifiquen, sin que el titular tenga derecho a devolución de cantidad alguna. Es obligación del titular entregar a la Autoridad Municipal, la licencia original que ha sido revocada o cancelada.

ARTÍCULO 35.- Una vez que el R. Ayuntamiento, en su caso, acuerde otorgar la licencia o permiso correspondiente y el interesado haya cumplido con todos los requisitos exigidos por este Ordenamiento, la entregará al solicitante, previa identificación, a través de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36.- Para el caso de que el titular de la licencia o permiso no opere el establecimiento en un plazo mayor de noventa días naturales con posterioridad al Otorgamiento de éstos, dará lugar a su revocación de pleno derecho.

CAPÍTULO VII DE LA PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE LA LICENCIA O PERMISO ESPECIAL

ARTÍCULO 37.- Si el titular de una licencia o permiso especial por alguna causa la extravíe, se la roban o le destruyen la misma, en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes a que esto ocurra, deberá formular la denuncia ante la Autoridad competente y con la copia de la misma, podrá solicitar al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento, la reposición a su favor, mediante el escrito correspondiente en el cual señalará bajo protesta de decir verdad, el motivo de dicha pérdida. El solicitante deberá realizar el pago de los derechos correspondientes previo a la reposición de la licencia o permiso y al otorgarse la misma deberá ser apercibido que en caso de falsedad o mal uso, procederán los trámites de clausura definitiva del establecimiento y revocación de la licencia o permiso especial, debiendo en su caso, además, cumplir con las obligaciones fiscales respectivas. La solicitud con acuse de recibo por la Secretaría del R. Ayuntamiento, facultará al interesado a continuar operando durante el período de 30 días hábiles, con excepción del permiso especial, ya que dicha solicitud con acuse de recibo sólo lo facultará a seguir operando hasta el día señalado como término de la vigencia del permiso especial.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia ante el C. Agente del Ministerio Público correspondiente.

El titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento deberá emitir resolución fundada y motivada respecto a la reposición o no de la licencia dentro del término señalado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VIII DEL REFRENDO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 38.- Para otorgar el refrendo, el titular deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Presentar original y/o copia certificada de la Licencia y refrendo del año anterior, en su caso.

II. Efectuar el pago por refrendo que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

III. Comprobar que tanto la licencia como el inmueble donde se localice el establecimiento que acredita dicha licencia a refrendar, no guarden adeudos con la Hacienda Pública Municipal sobre cualquier contribución, como lo son los impuestos, derechos, productos y/o aprovechamientos, o en caso de guardar adeudo, que demuestren el haber realizado un convenio con la Tesorería Municipal para efecto de prorrogar el pago de dicho adeudo o cubrirlo en parcialidades, siempre y cuando se esté al corriente en el cumplimiento de dicho convenio.

ARTÍCULO 39.- Cubiertos los requisitos del artículo anterior, la Tesorería Municipal expedirá el refrendo.

ARTÍCULO 40.- No procederá la aceptación del pago de refrendo del establecimiento, si no se presenta por el interesado la licencia de funcionamiento y no se comprueba por aquel lo señalado en las fracciones II, III y del artículo 42 de presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 41.- Las Licencias que no hayan sido refrendadas por dos años consecutivos podrán ser revocadas a solicitud expresa de la Tesorería Municipal, dirigida a la Comisión de Alcoholes y Espectáculos para que presente dictamen al R. Ayuntamiento, para que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 42.- El titular de la licencia deberá informar al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento la cancelación de la misma por estar suspendidas o terminadas las actividades de venta de bebidas alcohólicas, en el establecimiento correspondiente. Dicha información deberá hacerse por escrito acompañando la licencia original, o en su caso, la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial del extravió de la licencia, para proceder a la cancelación, siempre que no guarde, a la fecha de solicitud y/o resolución de cancelación, adeudos con la hacienda pública municipal. Dicha información deberá realizarla igualmente él o los herederos del titular de la licencia, el comprador o nuevo propietario del inmueble donde se ubica el establecimiento, el arrendador del inmueble terminada la vigencia del contrato de arrendamiento, el arrendatario del inmueble cuando lo rente para un fin distinto al de la licencia correspondiente, o por orden de alguna autoridad judicial o administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 47.- El pago del refrendo o cualquier otro crédito fiscal que se haya generado con motivo de la operación del establecimiento, no convalida la falta de licencia o permiso especial ni autoriza para operar el mismo.

CAPÍTULO IX DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, DOMICILIO, GIRO Y CANCELACIÓN DE OPERACIONES

ARTÍCULO 48.- El R. Ayuntamiento podrá autorizar o negar los cambios de titular de la licencia, domicilio o de giro, cuando se reúnan los requisitos que señala el presente Reglamento, conforme al supuesto de que se trate.

ARTÍCULO 49.- En caso de que el titular de la licencia o permiso transmita el inmueble y/o enseres del establecimiento o por cualquier otro acto intente arrendar, vender, donar, entregar en comodato o ceder la licencia o permiso especial, y que ello implique la explotación de ésta por terceros, dicha trasgresión traerá como consecuencia la revocación de la licencia o del permiso otorgado, y la clausura definitiva del establecimiento; con excepción de aquellos casos que refiere el presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 50.- El único autorizado y responsable en cuanto a la operación del establecimiento será quien aparece como titular de la licencia.

ARTÍCULO 51.- Cuando el titular de la licencia, solicite un cambio de domicilio y/o de giro, deberá reunir los siguientes requisitos.

I. Para cambio de domicilio:

- a. Reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de este Reglamento.
- b. Hacer la entrega de la licencia original o, en su caso la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial del extravió de la licencia.

II. Para cambio de giro:

- a. Solicitud dirigida al titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento.
- b. Licencia de uso de suelo.
- c. La licencia original o, en su caso la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial del extravió de la licencia así como último refrendo.

- d. Justificar estar al corriente en el pago de sus contribuciones para con la Tesorería Municipal.
- e. Dictamen de las autoridades competentes en materia de protección civil en los casos señalados en el artículo 28 fracción XI.
- f. El Croquis y la constancia a que se refiere el artículo 28 fracciones V, VI y VII.

III. Podrá autorizarse por el R. Ayuntamiento el cambio de titular de las licencias otorgadas en términos de ley, cuando:

- a. Sea solicitado por los herederos del titular de la licencia, comprobando mediante acta de defunción, el fallecimiento de titular de la misma.
- b. Sea solicitado por el comprador o nuevo dueño del inmueble donde se ubica el establecimiento, comprobable con copia certificada por autoridad competente de la escritura de propiedad a favor de solicitante, y siempre que el titular de la licencia no se haya reservado los derechos que le otorga y la facultad de solicitar el cambio de domicilio de la misma.
- c. Sea solicitado por el donatario, siempre que el titular de la licencia realice la donación gratuita de la misma y guarde parentesco con el donatario en línea recta hasta el segundo grado en forma ascendente o descendente o se trate de su cónyuge.

Para la procedencia del cambio de titular de las licencias el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Entregar en la Secretaría del R. Ayuntamiento solicitud oficial dirigida al R. Ayuntamiento que contenga los siguientes datos:
 - I. Nombre del solicitante, domicilio, teléfono y fotografía.
 - II. Domicilio del establecimiento y sus entre calles.
 - III. Giro del establecimiento.
- b. Copia de la credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva, si se trata de una persona moral.
- c. Allegar la licencia original o, en su caso la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial del extravío de la licencia.
- d. Acreditar que el inmueble donde se ubica el establecimiento, no guarda adeudos generados por cualquier contribución municipal.
- e. Resolución Judicial que halla causado ejecutoria en donde se designe heredero de los derechos de la licencia respectiva para el caso del inciso a) de la fracción III de este artículo; Título de propiedad del inmueble donde se ubica el establecimiento para el caso del inciso b) de la fracción III de este artículo, o contrato de donación para el caso del inciso c) de la fracción III de este artículo, allegando así mismo para el presente caso los documentos públicos suficientes con los que demuestre el donatario el entronque con el donante.
- f. Acreditar la personalidad.
- g. Carta de no antecedentes penales tratándose de personas físicas.
- h. En los giros señalados en los artículos 15 fracción VIII y 16 se requerirá al solicitante acompañe un dictamen de factibilidad de operación emitido por la dependencia competente de Protección Civil en el que conste que reúne las condiciones de seguridad necesarias para continuar operando el establecimiento.
- i. Ser independiente el inmueble donde se ubica el establecimiento de cualquier otro local o casa-habitación.
- j. Los demás que de manera expresa establezca el presente Reglamento. En caso de ser extranjero el solicitante deberá anexar documentación con la cual compruebe estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a actividades remuneradas en el País.

El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia. Realizado el cotejo de los documentos, se devolverán los originales.

Toda información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

No se dará trámite alguno a las solicitudes de cambio de titular, domicilio y/o giro que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento está facultado para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de

solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos y/o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este Ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

Para el caso en que en la resolución a que se refiere la fracción III, segundo párrafo, inciso e) del presente artículo, se nombren dos o más herederos, éstos deberán allegar con la solicitud oficial un documento escrito en el cual convengan quien realizará la solicitud de interés y a favor de quien de ellos deba de emitirse la licencia correspondiente. En caso de no ser así se actuará conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior. Igual trámite deberá hacerse en caso de ser dos o más los compradores o nuevos dueños del inmueble donde se ubique el establecimiento o dos o más los donatarios de dicha licencia.

El titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento entregará al solicitante la nueva licencia, previa identificación y entrega de la licencia original de la que deriva la nueva o, en su caso, la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial del extravió de la licencia.

CAPÍTULO X DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 52.- Es facultad del titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento llevar a efecto la vigilancia e inspección sobre el cumplimiento del presente Ordenamiento, a través de la Dirección de Alcoholes e Inspectores adscritos a dicha dependencia.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría del R. Ayuntamiento, podrá ordenar visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente Ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la Autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores adscritos a dicha Dependencia, o del funcionario a quien para tal efecto se comisione, cumpliendo con los requisitos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de la Constitución Estatal; en la orden de visita deberá expresarse cuando menos lo siguiente: El lugar sujeto a inspección y el objeto de la misma; indicando que ésta podrá entenderse con el propietario, encargado o representante legal, previa identificación oficial de quien realice la inspección.

ARTÍCULO 54.- Dada la naturaleza y búsqueda de protección del orden social y bien público de este Reglamento, para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24 horas de todos los días del año.

ARTÍCULO 55.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita.

II. Objeto de la visita.

III. Fecha del acuerdo en que se ordena la inspección, autoridad que lo emite, así como la identificación del inspector o funcionario que la realiza.

IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que sean objeto de la inspección, la que incluirá calle, número, colonia y población.

V. Nombre y en su caso carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de inspección.

VI. Nombre y firma de las personas designadas o que hayan intervenido como testigos.

VII. Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma.

VIII. Manifestación de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerla.

IX. Fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado a fin de desvirtuar los hechos contenidos en el acta levantada, previo a su calificación.

Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su valor probatorio.

Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este Ordenamiento, debiendo remitirse copia de la misma al Titular de la Dirección de Alcoholes para los efectos legales conducentes.

Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar y exigir el cumplimiento de este Reglamento.

CAPÍTULO XI SANCIONES

ARTÍCULO 56.- Son responsables de las infracciones que se cometan al presente Reglamento: El titular de la licencia o permiso especial así como los dueños, administradores y los encargados de los establecimientos a que se refiere este Ordenamiento.

ARTÍCULO 57.- Corresponde al R. Ayuntamiento determinar la revocación de las licencias o permisos, cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Cuando la operación del negocio o establecimiento afecte el bienestar social de la comunidad o el interés general.
- II. Por intentar vender, ceder, prestar, arrendar, gravar, permutar, transferir las licencias o los permisos, así como otorgar poder para la operación de ésta, sin que lo haya autorizado previamente el R. Ayuntamiento.
- III. Cuando se decrete la clausura definitiva.
- IV. Cuando se viole lo establecido en el artículo 19 fracción I inciso a y c
- V. En los demás supuestos que señala el presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 58.- El titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento impondrá las sanciones por violación al presente Ordenamiento y pueden consistir en:

- I. Multa.
- II. Clausura temporal del establecimiento de 24 horas hasta por 7días
- III. Clausura temporal del establecimiento por un término entre 10días a 20 días.
- IV. Clausura definitiva del establecimiento.
- V. Arresto hasta por 36 horas.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia ante el C. Agente del Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Tesorería Municipal el cobro de la infracción cuando su calificación consista en multa.

ARTÍCULO 60.- Quienes vendan bebidas alcohólicas, sin la licencia o permiso especial correspondiente serán acreedores además de la multa señalada en la fracción I del artículo 61 del presente Ordenamiento, a la clausura definitiva del local comercial donde se realice. Los inspectores podrán asegurar o retener de las bebidas alcohólicas, como medida de seguridad, realizando un inventario previo en la diligencia de inspección. Una vez concluido el procedimiento correspondiente, la Secretaría del Ayuntamiento podrá proceder a la venta en pública subasta de las bebidas alcohólicas aseguradas o retenidas, y su producto será entregado al DIF Municipal para acciones de prevención y combate al abuso del alcohol.

ARTÍCULO 61.- Los establecimientos que infrinjan o violen lo dispuesto en este Ordenamiento serán sancionados con las siguientes multas:

- I. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 18 de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
- II. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 18 de 100 a 300 cuotas y clausura temporal de el establecimiento.
- III. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 18 de 40 a 150 cuotas.
- IV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 18 de 40 a 150 cuotas.
- V. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 18 de 20 a 60 cuotas.
- VI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 18 de 350 a 2,500 cuotas.

VII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 18 de 50 a 200 cuotas, En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

VIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 18 de 100 a 300 cuotas.

IX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 18 de 20 a 60 cuotas.

X. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 18 de 350 a 2,500 cuotas y clausura del establecimiento. En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta previamente.

XI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 18 de 20 a 100 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

XII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 18 de 60 a 250 cuotas.

XIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 18 de 60 a 150 cuotas.

XIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 18 de 60 a 300 cuotas.

XV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 18 de 60 a 100 cuotas.

XVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 18 de 40 a 250 cuotas.

XVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 18 de 40 a 250 cuotas.

XVIII. Por el incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 18 de 40 a 250 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

XIX. Por el incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 18 de 50 a 200 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

XX. Por el incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 18 de 50 a 200 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

XXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 18 de 50 a 200 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta.

XXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 18 de 50 a 200 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta.

XXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 19 a) de 350 a 2,500 cuotas. Por incumplimiento de lo establecido en las fracciones b), c), d) y e) de 250 a 1,500 y en caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

XXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 19 de 100 a 300.

XXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 19 de 60 a 250 cuotas.

XXVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 19 de 250 a 1,500 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

XXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 19 de 250 a 2,000 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

XXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 19 de 250 a 2,000 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

XXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 19 de 100 a 300 cuotas.

XXX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 19 de 100 a 250 cuotas.

XXXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 19 de 100 a 250 cuotas.

XXXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 19 de 20 a 100 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

XXXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 19 de 60 a 150 cuotas.

XXXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 19 de 350 a 500 cuotas.

XXXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 19 de 60 a 250 cuotas.

XXXVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 19 de 40 a 300 cuotas.

XXXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 19 de 100 a 300 cuotas.

XXXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 19 de 100 a 300 cuotas.

XXXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 19 de 40 a 250 cuotas.

XL. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 19 de 40 a 250 cuotas.

XLI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 19 de 40 a 250 cuotas.

XLII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 19 de 40 a 150 cuotas.

XLIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 19 de 100 a 300 cuotas.

XLIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 19 de 100 a 300 cuotas.

XLV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 19 de 100 a 300 cuotas.

XLVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIV del artículo 19 de 250 a 1,500 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

XLVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXV del artículo 19 de 350 a 2,500 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

XLVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXVI del artículo 19 de 250 a 1,500 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de multa impuesta previamente.

ARTÍCULO 62.- Las contravenciones a las demás disposiciones contenidas en este Reglamento, se sancionarán con multa de 100 a 150 veces el salario mínimo general, o con la clausura definitiva del establecimiento o ambas.

ARTÍCULO 64.- La clausura temporal impuesta por la Autoridad competente produce la suspensión de las actividades comerciales del establecimiento.

A) Procede la Clausura Temporal de 24 horas, 3, 5 ó 7 días según la gravedad en los siguientes casos:

I. Cuando se infrinja dos o más veces este Ordenamiento en un período de quince días.

II. Se presenten quejas debidamente fundadas de vecinos inmediatos quienes demuestren les perjudica el funcionamiento del establecimiento; la queja debe ser presentada ante el Presidente Municipal, señalándose nombre, firma y domicilio de los vecinos.

III. La realización de actos, dentro de los establecimientos referidos en el presente Ordenamiento, que perturben la tranquilidad del lugar, que atenten en contra de la paz e integridad de las personas o sus intereses, aún y cuando dichos actos no lleguen a constituir delitos.

B) Procede la Clausura temporal de 10, 15 ó 20 días según la gravedad en los siguientes casos:

I. Por operar con giro distinto al autorizado.

II. Por no permitirse el acceso a los inspectores adscritos a la Dirección de Alcoholes a los establecimientos a que se refiere este Ordenamiento, por los propietarios, administradores y encargados de aquellos, siempre que los inspectores acudan a desarrollar las facultades que les confiere el presente Reglamento.

III. En los demás casos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 65.- Procederá la clausura definitiva cuando se den los siguientes supuestos:

I. Por cometer infracciones de las previstas en este Ordenamiento en cinco o más ocasiones en un período de seis meses.

II. Por quebrantamiento de sellos o símbolos de clausura temporal por segunda ocasión, en cuyo caso, se podrá ordenar además el arresto del dueño, representante legal o encargado del establecimiento, hasta por 36 horas.

III. Por operar el establecimiento sin licencia o permiso especial otorgado por el R. Ayuntamiento, o permiso especial otorgado por el Presidente Municipal.

IV. Por infringir el Artículo 19 Fracciones XII, XXI, XXII y XXIII.

V. Por la comisión de los supuestos contemplados en el Artículo 49 de este Reglamento.

VI. Cuando la autoridad se cerciore de que un establecimiento con licencia otorgada por el R. Ayuntamiento no es independiente de otro local o casa habitación.

ARTÍCULO 66.- Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos y/o símbolos de clausura. Si no lo hace se procederá a la clausura, asentando en el acta la negativa del titular.

ARTÍCULO 67.- Los sellos y/o símbolos de clausura definitiva se retirarán cuando:

I. Se determine la revocación de la licencia.

II. Exista orden judicial en tal sentido.

III. Una vez que se hayan liquidado las multas y así proceda conforme a derecho. La revocación de la licencia, como consecuencia de una clausura definitiva, se dictará:

A) Pasado el plazo para impugnar la clausura definitiva, si no existe tal impugnación.

B) Cuando el resultado de la impugnación referida sea contra los intereses del titular de la licencia.

C) Cuando el titular se allane con la sanción de clausura definitiva.

ARTÍCULO 68.- La imposición de las sanciones de multa, clausura temporal y clausura definitiva del establecimiento, por las causas previstas en este Reglamento, se sujetarán al procedimiento siguiente:

Recibida el acta de inspección, el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento, se desahogará la audiencia de pruebas y alegatos con o sin la asistencia de la parte interesada, calificará la infracción, y ordenará, en su caso, la imposición de la multa, enviándose copia al Tesorero Municipal para el cobro de la misma a través del procedimiento correspondiente. La clausura temporal o clausura definitiva se impondrá cuando se presenten los supuestos de los artículos 64 y 65 del presente Reglamento.

Cuando de la audiencia de pruebas y alegatos no se desprendan elementos para proceder a la calificación e imposición de sanciones, la Dirección de Inspección y Vigilancia dará por terminado el procedimiento sin la imposición de sanción alguna.

CAPÍTULO XII DE LOS RECURSOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 69.- Contra los actos emitidos por las Autoridades Municipales, con motivo de la aplicación del presente Ordenamiento, procederá el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 70.- El recurso de Inconformidad tiene por objeto que la Secretaría del R. Ayuntamiento examine el acto que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

ARTÍCULO 71.- El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito ante la Secretaría del R. Ayuntamiento, dentro de un plazo de 10 días naturales contados a partir de la fecha de la notificación o conocimiento de la resolución o acto sobre el cual versa la inconformidad.

ARTÍCULO 72.- Iniciados los procedimientos, todas las notificaciones a realizar se llevarán a cabo de conformidad con lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 73.- El recurso de Inconformidad deberá estar firmado por el interesado o por el que esté legalmente autorizado y contendrá:

- I. Nombre y domicilio del interesado.
- II. La autoridad Municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada.
- III. El acto, resolución o acuerdo que se impugna.
- IV. La fecha de notificación o conocimiento del acto impugnado.
- V. Especificación del recurso que se interpone.
- VI. Una relación clara y sucinta de los hechos que motivan el recurso.
- VII. Los preceptos legales violados.
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan.
- IX. La expresión de las razones por las cuales recurre el acto, resolución o acuerdo.
- X. El recurrente deberá adjuntar al recuso de inconformidad:
 - a). - El documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
 - b).- El documento en que conste el acto impugnado;
 - c).- La constancia de notificación del acto impugnado; y
 - d).- Las pruebas documentales y demás elementos de convicción que ofrezca el recurrente.

ARTÍCULO 74.- Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuera oscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con el presente Reglamento, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de tres días hábiles, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 75.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por la autoridad concedora del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido.

ARTÍCULO 76.- En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional por posiciones, así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes; en su desahogo y valoración, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 77.- La Secretaría del R. Ayuntamiento, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, dictará la resolución en un término de no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto, o en su caso, de aquella en que se haya cumplido por el recurrente la prevención a que se refiere el artículo 76.

ARTÍCULO 78.- Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se haga valer contra resoluciones, acuerdos o cualquier acto de autoridad:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose esto último, aquellos contra los que no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo señalado por este Ordenamiento legal.
- IV. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso de defensa diferente.
- V. Que de acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución, acuerdo o acto impugnado.
- VI. Que haya sido impugnado ante una diversa Autoridad a la que emitió el acto recurrido mediante algún recurso o medio de defensa diferente.

ARTÍCULO 79.- La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas y cualquier crédito fiscal, solo procederá en tanto se resuelva el recurso previa constancia de garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito en efectivo o bajo protesta.

CAPÍTULO XIII DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 80.- Para la revisión y consulta del presente Ordenamiento, la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Espectáculos y Alcoholes del R. Ayuntamiento, argumentando las razones que la sustentan. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días hábiles, analizar, valorar y responder por escrito al promovente. En caso de considerarse procedente la reforma, se hará del conocimiento del Republicano Ayuntamiento para su consideración y resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente en que aparezca publicado en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Queda abrogado el Reglamento de Alcoholes de fecha 28 de julio de 1998.

TERCERO.- Los propietarios de establecimientos que actualmente cuenten con permiso o licencia temporal para venta o expendio de bebidas alcohólicas, seguirán , por cuanto a la denominación de su giro, operando con las condiciones que marca el Reglamento de Alcoholes de fecha 27 de julio de 1998, pero, en cuanto los horarios de venta y/o consumo, obligaciones y prohibiciones, solicitudes de reposición de licencia o permiso especial por pérdida o destrucción del mismo, sanciones y los procedimientos de clausura y revocación de licencias y permisos especiales así como del Recurso de Inconformidad, se ajustarán al presente Ordenamiento.

CUARTO.- Toda solicitud de licencia o permiso especial para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que se presente con posterioridad a la entrada en vigor de este Ordenamiento, se registrá por las disposiciones del mismo.

Montemorelos, Nuevo León a 24 de marzo de 2004.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

PROFR. JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LETICIA GARCÍA LOZANO
REGIDORA

C. RICARDO HERNÁNDEZ CANTÚ
REGIDOR

C. RUBÉN LÓPEZ LÓPEZ
REGIDOR

PROFRA. ADRIANA BECERRA SALAZAR
REGIDORA

PROFR. JORGE LUIS ALONSO GARCÍA
REGIDOR

C. GUILLERMO ALEMÁN NÁÑEZ
REGIDOR

LIC. GUILLERMO BAZÁN GÓMEZ
REGIDOR

C. EDITH MALDONADO OLVERA
REGIDORA

C. RAÚL VÁZQUEZ FLORES
REGIDOR

C. REYNALDO MÚÑOZ GUERRA
REGIDOR

LIC. ISRAEL GÓMEZ PALMA
SÍNDICO PRIMERO

PROFR. JOEL TÉLLEZ GUZMÁN
SÍNDICO SEGUNDO